



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado ponente

*Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil
veintidós (2022).*

*Previo a resolver sobre la viabilidad del recurso
extraordinario de casación interpuesto por la parte
demandante WILLIAM ROY VILLANUEVA MELENDEZ¹,
contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y
notificada por edicto de fecha veintidós (22) de
septiembre de la misma anualidad, dado su resultado*

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de octubre de 2022.

adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **SAYBOLT DE COLOMBIA SAS**, se dará resolución a la nulidad propuesta por el actor.

El demandante presentó memorial alegando la configuración de diversas causales de nulidades:

1. nulidad de la diligencia de descargos por violación del debido proceso contemplado en el reglamento interno de trabajo y el art.115 cst
2. nulidad por cuanto el juez revivió un proceso legalmente concluido.
3. nulidad por pretermittir íntegramente la instancia.

Fundamento su petición, en que previo a resolver el recurso de apelación, no se resolvieron de fondo las nulidades radicadas.

Así las cosas, tenemos que el artículo 134 del C.G.P del proceso, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella.

Luego, se evidencia que el asunto examinado el actor, presentó escrito proponiendo nulidad, con posterioridad a la emisión del fallo, resultando claro que no era la oportunidad procesal para ello, máxime cuando las mismas no se derivaron de dicha providencia. Por el contrario entiende esta Sala de Decisión, que los argumentos expuestos en el citado memorial, dan cuenta sobre la inconformidad de la sentencia, es decir, del criterio adoptado por esta Sala, no siendo esta la herramienta para ello.

Aunado a lo anterior, todas las solicitudes radicadas por el demandante han sido resueltas oportunamente sin que previo a la sentencia, existiera alguna por resolución, por lo que aún mas se reitera que, el actor no está de

acuerdo con las decisiones adoptadas por esta Sala de Decisión, cuya inconformidad pretende materializarla a través de causales de nulidades, que no tiene vocación de prosperidad.

Por último, si bien la sentencia dictada por esta Sala especializada de fecha -30 de agosto de 2022-, fue notificada con posterioridad a la calenda de su elaboración -22 de septiembre de 2022-, ello perse no configura una nulidad, en la medida que los efectos de las mismas empiezan a contar desde su publicación, por eso la importancia de este trámite, el cual no se ha omitido en el asunto de marras, lo que desfigura alguna causal de nulidad, además que las providencias adoptadas por esta sede judicial implica la aprobación de un juez colegiado, lo que impide que en muchas ocasiones la sentencia sea notificada el mismo día de su señalamiento, dada la disparidad de criterios o discusión que implica una sentencia. A lo que se debe adicionar, que en ocasiones la

demora en su notificación, se debe a trámite en Secretaría.

En orden de ideas, se rechazara de plano la nulidad propuesta por la parte demandante, dada la etapa en la fue alegada.

Ahora, en lo referente al recurso de casación, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés

económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, (i) que se declare que el demandante fue despedido ilegalmente (ii) consecuencia de lo anterior, se declare que el contrato laboral no ha tenido solución de continuidad, y por ello, se reintegre al demandante al cargo que ocupaba al momento del despido, o a uno de igual o superior categoría. (iii) se reconozcan y paguen al demandante los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por éste, desde el momento de su despido (iv) se declare que la sociedad demandada no pagó la totalidad

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de salarios y prestaciones sociales que correspondían al demandante a la fecha del despido ilegal (v) se ordene a la demandada reconocer y pagar al actor las prestaciones sociales impagados (vi) se condene a la demandada a reconocer y pagar al actor los perjuicios y daños morales ocasionados por cuenta de su afectación a la honra y dignidad y condición ética e imagen profesional pública (vii) pago de la indexación e intereses sobre todas las sumas que se decreten en favor del demandante (viii) se declare que existe unidad de empresa, entre las sociedades colombianas Saybolt de Colombia S.A.S. y Core Laboratories BV Sucursal Bogotá, y las sociedades Saybolt LP y Core Laboratorios NV de Estados Unidos.

De acuerdo con lo anterior, al cuantificar las pretensiones negadas se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación		
Extremos Laborales	Desde:	2008
	Hasta:	2022
Último Salario Devengado		\$ 12.803.064,00

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2008	\$ 12.803.064	6	\$ 76.818.384,00

2009	\$ 12.803.064	12	\$ 153.636.768,00
2010	\$ 12.803.064	12	\$ 153.636.768,00
2011	\$ 12.803.064	12	\$ 153.636.768,00
2012	\$ 12.803.064	12	\$ 153.636.768,00
2013	\$ 12.803.064	12	\$ 153.636.768,00
2014	\$ 12.803.064	12	\$ 153.636.768,00
2015	\$ 12.803.064	12	\$ 153.636.768,00
2016	\$ 12.803.064	12	\$ 153.636.768,00
2017	\$ 12.803.064	12	\$ 153.636.768,00
2018	\$ 12.803.064	12	\$ 153.636.768,00
2019	\$ 12.803.064	12	\$ 153.636.768,00
2020	\$ 12.803.064	12	\$ 153.636.768,00
2021	\$ 12.803.064	12	\$ 153.636.768,00
2022	\$ 12.803.064	8	\$ 102.424.512,00
Total salarios por pagar			\$ 870.608.352,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma de los salarios dejados de percibir asciende a \$870.608.352,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el demandante, según se expuso.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **WILLIAM ROY VILLANUEVA MELENDEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'MCA' or similar, representing the name Marceliano Chávez Ávila.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **WILLIAM ROY VILLANUEVA MELENDEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto el 14 de diciembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de octubre de 2021), asciende a la suma de \$109.023.120.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$908.526.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de convencional, la cual se liquidará con el promedio del último salario devengado por la actora y desde el 21 de julio de 2013, momento para el cual cumplió los 50 años de edad.

Al cuantificar las pretensiones negadas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$ 6.903.728,00	6	\$ 41.422.368,00
2014	4,50%	\$ 7.214.395,76	13	\$ 93.787.144,88
2015	3,66%	\$ 7.478.442,64	13	\$ 97.219.754,38
2016	6,77%	\$ 7.984.733,21	13	\$ 103.801.531,75
2017	7,17%	\$ 8.557.238,58	13	\$ 111.244.101,58
2018	4,09%	\$ 8.907.229,64	13	\$ 115.793.985,34
2019	3,18%	\$ 9.190.479,54	13	\$ 119.476.234,07
2020	3,80%	\$ 9.539.717,77	13	\$ 124.016.330,96
2021	1,61%	\$ 9.693.307,22	11	\$ 106.626.379,45
VALOR TOTAL				\$ 913.387.830,41
Fecha de fallo Tribunal			29/10/2021	\$ 3.718.352.650,55
Fecha de Nacimiento			21/07/1963	
Edad en la fecha fallo Tribunal			58	
Expectativa de vida			27,4	
No. de Mesadas futuras			383,6	
Incidencia futura \$9,693,307,22 X383,6				
VALOR TOTAL				\$ 4.631.740.480,97



Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$4.631.740.480,97** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

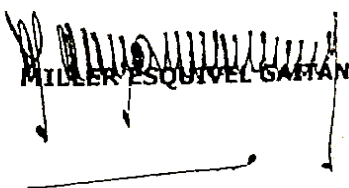
PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a resolver sobre los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente; sin embargo, de la revisión del expediente se advierte la necesidad de establecer la fecha de nacimiento de la demandante a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir. Por lo anterior, se requiere a los recurrentes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, alleguen copia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Por Secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior a las recurrentes por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-032-2011-000828-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente expediente informando que por error involuntario se registró en la anterior providencia que la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral no casó la sentencia, lo anterior para aclarar que lo correcto es que en su decisión **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Laboral de fecha 31 de julio de 2018.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin valor y efecto jurídico la providencia de fecha 15 de marzo de 2022 notificada en el estado N°49 de fecha 18 de marzo de 2022

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) Dejar sin valor y efecto jurídico la providencia de fecha 15 de marzo de 2022 notificada en el estado N°49 de fecha 18 de marzo de 2022 conforme a lo anteriormente expuesto.
- 2) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 **014 2015 00431 02**
DEMANDANTE: E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES Y OTROS.

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Sería del caso admitir los recursos de apelación que interpusieron las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 9 de junio de 2022, si no fuera por la falta de jurisdicción y competencia para resolver el fondo del asunto, de acuerdo con reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional.

I. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda laboral para que se ordene el pago de \$420.885.052 por concepto de la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, junto con \$42.088.505 por concepto de gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS. Además, los intereses moratorios, la indexación, las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que cubrió el suministro o la provisión de los medicamentos, insumos, procedimientos y servicios no contemplados en el POS ni costeados en la UPC, como consecuencia de ordenes judiciales de tutela o autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico. Adujo que suministrados los servicios, las IPS autorizadas radicaron ante la Eps Sanitas las correspondientes facturas de

venta de servicios, las que se pagaron en debida forma. Preciso que realizo el recobro ante la accionadas de acuerdo a los formularios correspondiente, pero que los mismos fueron glosados, por lo que se realizaron objeciones. Concluyo que no se han pagado los cobros.

Sin que se suscitara conflicto de jurisdicción y competencia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y dispuso notificar a las demandadas. Luego del trámite de notificación, se programaron audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 9 de junio de 2022, condenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres a pagar \$148.928.324 por concepto de tecnologías no financiadas por la unidad de pago por capitación, junto con los intereses moratorios respecto de dos cobros y la indexación de un cobro.

Como sustento de su decisión, manifestó que corresponde a las Eps el registro y recaudo y afiliación de los ciudadanos, que se previó que para la organización y garantía del POS el sistema integral de seguridad social en salud reconocerá un unidad per capital por salud y que el objeto es financiar la totalidad del POS. Adujo que las Eps solo están obligadas a garantizar el POS, pero cuando para garantizar el servicio se obliga la prestación de mecanismos no POS, surge el deber del estado de sufragar esos dineros por prestar los servicios no POS. Preciso que algunas facturas no cuentan con la copia de las sentencias de tutelas, que de los 9 cobros proceden solo 3. Narró que la glosa de sobre cobro de lo liquidado, respecto del 50% de algunas facturas, se encuentra fundada.

III. CONSIDERACIONES

i) Falta de jurisdicción y competencia.

La Corte Constitucional, en providencia CC A-389-2021 en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la

Constitución Política, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que el *“conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos”*. Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

El numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, prevé que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las *«controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social»* que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

El proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una *«controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social»*, dado que este se adelanta después que la EPS ha prestado el servicio, ha llevado el tratamiento o suministrado el insumo excluido del PBS, en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico o por un juez de tutela. En consecuencia, el litigio no gira en torno a la prestación del servicio, sino a su financiación. En las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, sino que lo hacen las EPS y el Adres.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, fue creada como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y su finalidad es la de *“garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

La Adres no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud, tampoco es prestadora de servicios de salud, ya que no es IPS ni EPS. Entre sus funciones se encuentran las de:

- c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud;
- d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos, y
- e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.

Así las cosas, las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque la Adres se rige por normas de derecho público y su decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud implica un conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, *«es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa»*, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que dicha jurisdicción *“está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”*.

ii) Caso concreto

En el asunto puesto en consideración, la prestación de servicios a los afiliados objeto de recobro se efectuó por EPS Sanitas S.A. de manera indirecta a través de diferentes centros de rehabilitación o instituciones prestadoras del servicio de salud, es decir, que no estamos frente una controversia actual relativa *«a la prestación de los servicios de la seguridad social»*, sino respecto de un financiamiento. También, la demanda está dirigida contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Unidad Social en Salud – Adres, entidad pública de naturaleza especial de nivel descentralizada del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

Bajo este panorama es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que: *i)* Se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS en cumplimiento de fallos de tutela y/o autorizaciones del Comité Técnico Científico CTC., es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino más bien económico o de financiamiento; *ii)* el recobro de facturas constituye un trámite administrativo; *iii)* En el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores; *iv)* La Adres contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, *v)* Las glosas formuladas por Adres contra los recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

Así las cosas, ante la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y la competencia*” conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 9 de junio de 2022, y enviar de manera inmediata el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ANULAR todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 9 de junio de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **REMITIR** de inmediato por secretaría el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes que integran el presente proceso la decisión adoptada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 018 2019 00724 **01, 02, 03**
DEMANDANTE: NOHORA ISABEL ROA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide, en primer lugar, el recurso de apelación que interpuso la parte demandada AFP Porvenir S.A. contra el auto del 6 de agosto de 2021, a través del cual se decidió una excepción previa. Paralelamente, también se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada AFP Protección S.A. contra el auto del 6 de agosto de 2021, a través del cual se decidió no vincular a un tercero. Posteriormente, el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 6 de agosto de 2021.

PROVIDENCIA

La Sala decide los recursos de apelación **i)** interpuesto por la parte demandada AFP Porvenir S.A. contra el auto del 6 de agosto de 2021, a través del cual se decidió una excepción previa y **ii)** interpuesto por la parte demandada AFP Protección S.A. contra el auto del 6 de agosto de 2021, a través del cual se decidió no vincular a un tercero.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende de manera principal que se declare *nula la afiliación* al régimen de prima media con prestación definida (RPM) a través de la AFP Protección, así como de los traslados horizontales efectuados en Porvenir y Old Mutual y tenerla como válidamente afiliada a Colpensiones. En consecuencia, condenar a las AFP Protección S.A., Old Mutual y Porvenir a registrar en sus sistemas de información que la afiliación es nula. Condenar a Porvenir a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a que hubiere lugar. A la última a activar su afiliación en pensión. Se disponga a las demandadas a reconocer los derechos a que haya lugar en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso. De manera subsidiaria pretende se condene a Porvenir a pagar la pensión de vejez equivalente a la que hubiese sido reconocida por Colpensiones de manera retroactiva.

En respaldo de sus peticiones, narró que nació el 5 de octubre de 1961. Se afilió al régimen de prima media a través del ISS, el 5 de noviembre de 1982 y cotizó 415 semanas allí. Se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Colmena hoy Protección el 4 de marzo de 1996, cuando contaba con 34 años de edad. Adujo que un asesor de la AFP le indicó que sus aportes pensionales estaban en riesgo al permanecer en el ISS pues esta entidad afrontaba problemas económicos, entre tanto en el RAIS obtendría una mesada pensional más alta. Refirió que Protección no le brindó información completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las características de cada régimen, sus ventajas y desventajas, las consecuencias del cambio, tampoco le informó sobre la posibilidad de retornar a prima media.

Señaló que al conseguir un nuevo trabajo se trasladó en abril de 1999 a Colfondos entidad a la que cotizaba la empresa. Posteriormente, retorno a Colpensiones en 1999 allí permaneció hasta septiembre 2002. Luego, se trasladó a Porvenir, cuando contaba con 41 años, este último fondo no le informó sobre el derecho de retornar antes de cumplir 47 años, tampoco sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen. Arguyó que se trasladó a Old Mutual el 9 de marzo de 2005, con 43 años, entidad que tampoco le informó sobre el derecho de retracto, ni brindó asesoría de las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales.

Se trasladó a Porvenir el 16 de diciembre del 2005, sin recibir asesoría previa al traslado, tampoco se le realizó proyección pensional. Adujo que Colpensiones no realizó asesoría tendiente a informar sobre las consecuencias del traslado de régimen. Señaló que el 21 de noviembre del 2018, solicitó reconocimiento y pago de pensión la cual fue reconocida por Porvenir el 26 de junio del 2019 en cuantía de \$828.116. Arguyó que según asesoría particular su mesada en Colpensiones ascendería a \$1'496.019. Señaló que solicitó a las demandadas la anulación de la afiliación al RAIS y el retorno de régimen empero fue negado. Finalmente, que elevo consulta ante la Superfinanciera sobre el deber de información en cabeza de las AFP (expediente digital, archivo 01 fls. 4 al 16)

Luego del trámite de notificación, la AFP Porvenir S.A., rechazó el éxito de las aspiraciones. Manifestó que los hechos no son ciertos o no le constan. Propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario (Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y las de mérito que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la demás declarables oficiosamente.

Posteriormente, se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIONES APELADAS

En audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 6 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de esta ciudad, **i)** declaró no probada la excepción previa inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además en la etapa de saneamiento, **ii)** resolvió negar la vinculación de la AFP Colfondos S.A.

De cara a la excepción previa, apoyó su decisión en que el litis consorcio necesario solo versa cuando la decisión, por su naturaleza, no sea posible resolver de fondo sin la intevencion de todas las partes. Aclaró que

la figura no opera cuando esta condicionada a la pluralidad de sujetos que integran una circunstancia acaecida. Preciso que la no comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no constituye un obstáculo para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de nulidad o ineficacia de traslado. Manifestó que el fallo independiente de cual sea el sentido, no debe emitir ninguna orden contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues la misma solo se dirige contra el fondo que administra el régimen de ahorro individual y contra Colpensiones como garante del régimen de prima media y prestación definida.

De otro lado, respecto a la medida de saneamiento de vinculación de la AFP Colfondos S.A., argumentó que en los procesos de ineficacia de traslado se debe analizar el momento mismo inicial de traslado, y como quiera que la AFP Colfondos S.A. no intervino en el traslado de la actora y tampoco es donde se encuentra afiliada la promotora en la actualidad, no es necesaria su vinculación.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

De cara a la decisión de la excepción previa, la parte demandada AFP Porvenir S.A. presentó recurso de apelación con el fin de revocar el auto objeto de alzada. Para ello, señaló que dado el carácter de que la demandante se encuentra pensionada, se hace necesaria la integración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como quiera que se emitió un bono pensional que financia la prestación económica.

Respecto a la decisión que resolvió la medida de saneamiento de vinculación de la AFP Colfondos S.A., la demandada AFP Protección S.A. presentó recurso de apelación con el fin de revocar el auto objeto de alzada. Manifestó que se hace necesaria la presencia de todos los fondos que intervinieron en el proceso de traslados de la demandante.

IV. CONSIDERACIONES

- i) Excepción previa por falta de vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Conforme al numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones previas es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso resulta necesaria la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”*.

En consecuencia, esta figura se presenta cuando por la naturaleza del asunto o por disposición legal, las relaciones jurídicas estudiadas en el trámite procesal no pueden ser decididas sin la comparecencia de todas las personas interesadas.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare nula la afiliación al régimen de prima media con prestación definida (RPM) a través de la AFP Protección, así como de los traslados horizontales efectuados en Porvenir y Old Mutual y tenerla como válidamente afiliada a Colpensiones. En consecuencia, condenar a las AFP Protección S.A., Old Mutual y Porvenir a registrar en sus sistemas de información que la afiliación es nula. Condenar a Porvenir a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a que hubiere lugar. A la última a activar su afiliación en pensión. Lo cual guarda consonancia con la fijación del litigio efectuada en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con el petitum de la demanda, estima la Sala que en el presente asunto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es litis

consorcio necesario de la demandada, porque la cuestión a decidir, versa sobre relaciones, situaciones y actos jurídicos que pueden ser resueltas de fondo sin su intervención, pues la parte actora no pretende ninguna exigencia u obligación contra dicha Entidad, máxime que se debaten circunstancias de afiliación y traslado, en las cuales no tuvo ninguna injerencia la mencionada Entidad pública.

Por tal motivo, se confirmará el auto objeto de reparo.

ii) Auto que negó vinculación de la AFP Colfondos S.A.

Conforme al numeral 2º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva sobre la intervención de terceros es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es necesaria la vinculación de la AFP Colfondos S.A.

Al respecto, se verifica que la AFP Colfondos S.A. no tuvo injerencia dentro de los trámites de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, el traslado de régimen, y tampoco corresponde a la AFP en la que se encuentra afiliada la accionante en la actualidad, de modo que dicho fondo de pensiones no tiene actividad dentro de la circunstancia de traslado de régimen que se debate en el presente proceso. En otras palabras, si bien existe un traslado horizontal a la AFP Colfondos S.A. dentro del mismo régimen de ahorro individual, lo cierto es que el objeto de litigio corresponde a la verificación de una presunta *nulidad o ineficacia* al momento del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, circunstancia en la que no participó de ninguna manera el fondo de pensiones AFP Colfondos S.A.

Así las cosas, también se confirmará esta providencia.

En consecuencia, se **CONFIRMAN** los autos del 6 de agosto de 2021, a través de los cuales **i)** negó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y **ii)** negó la vinculación de la AFP Colfondos S.A.

SENTENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 6 de agosto de 2021.

V. ANTECEDENTES

La accionante pretende de manera principal que se declare *nula la afiliación* al régimen de prima media con prestación definida (RPM) a través de la AFP Protección, así como de los traslados horizontales efectuados en Porvenir y Old Mutual y tenerla como válidamente afiliada a Colpensiones. En consecuencia, condenar a las AFP Protección S.A., Old Mutual y Porvenir a registrar en sus sistemas de información que la afiliación es nula. Condenar a Porvenir a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a que hubiere lugar. A la última a activar su afiliación en pensión. Se disponga a las demandadas a reconocer los derechos a que haya lugar en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso. De manera subsidiaria pretende se condene a Porvenir a pagar la pensión de vejez equivalente a la que hubiese sido reconocida por Colpensiones de manera retroactiva.

En respaldo de sus peticiones, narró que nació el 5 de octubre de 1961. Se afilió al régimen de prima media a través del ISS, el 5 de noviembre de 1982 y cotizó 415 semanas allí. Se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Colmena hoy Protección el 4 de marzo de 1996, cuando contaba con 34 años de edad. Adujo que un asesor de la AFP le indicó que sus aportes pensionales estaban en riesgo al permanecer en el ISS pues esta entidad afrontaba problemas económicos, entre tanto en el RAIS obtendría una mesada pensional más alta. Refirió que Protección no le brindó información completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las características de cada régimen, sus ventajas y desventajas, las consecuencias del cambio, tampoco le informó sobre la posibilidad de retornar a prima media.

Señaló que al conseguir un nuevo trabajo se trasladó en abril de 1999 a Colfondos entidad a la que cotizaba la empresa. Posteriormente, retorno a

Colpensiones en 1999 allí permaneció hasta septiembre 2002. Luego, se trasladó a Porvenir, cuando contaba con 41 años, este último fondo no le informó sobre el derecho de retornar antes de cumplir 47 años, tampoco sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen. Arguyó que se trasladó a Old Mutual el 9 de marzo de 2005, con 43 años, entidad que tampoco le informó sobre el derecho de retracto, ni brindó asesoría de las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales.

Se trasladó a Porvenir el 16 de diciembre del 2005, sin recibir asesoría previa al traslado, tampoco se le realizó proyección pensional. Adujo que Colpensiones no realizó asesoría tendiente a informar sobre las consecuencias del traslado de régimen. Señaló que el 21 de noviembre del 2018, solicitó reconocimiento y pago de pensión la cual fue reconocida por Porvenir el 26 de junio del 2019 en cuantía de \$828.116. Arguyó que según asesoría particular su mesada en Colpensiones ascendería a \$1'496.019. Señaló que solicitó a las demandadas la anulación de la afiliación al RAIS y el retorno de régimen empero fue negado. Finalmente, que elevo consulta ante la Superfinanciera sobre el deber de información en cabeza de las AFP (expediente digital, archivo 01 fls. 4 al 16)

La AFP Skandia S.A. se opuso al éxito de las aspiraciones. Aceptó la data de nacimiento de la accionante, el traslado a este fondo, la edad que tenía para ese momento y la solicitud de traslado. Manifestó que no son ciertos o no le constan los demás hechos. Propuso las excepciones que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad y cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación. Expuso en su defensa, que la demandante no allegó prueba sumaria de la nulidad alegada, ni estableció la naturaleza de la misma, por lo que debe estudiarse la nulidad relativa. Señaló que el traslado de régimen no fue adelantado por esta AFP, sino producto de un cambio horizontal (expediente digital, carpeta 107, fls. 1 al 34).

La AFP Protección S.A rechazó el éxito de las peticiones. Aceptó el natalicio de la demandante, el traslado de régimen a Protección y su edad para este tiempo, la solicitud elevada a la AFP y su respuesta negativa. Manifestó no ser ciertos o no constarle los demás hechos. Propuso las

excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, *«reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa»*, *«inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe»* y las demás declarables de oficio. En su defensa, expuso que todas las actuaciones del fondo están precedidas de buena fe y legalidad, en consecuencia, las personas se afilian libre y voluntariamente, materializan su decisión con la suscripción del formulario, tal como disponía la ley para la época (expediente digital, carpeta 111, fls. 1 a 24).

Colpensiones rechazó las pretensiones. Admitió, la data de nacimiento de la actora, la afiliación al Instituto de Seguros Sociales, las semanas cotizadas, el traslado y posterior el retorno a prima media, la edad que tenía para esa época, la respuesta a la solicitud de traslado y el concepto emitido a la procuraduría general. Manifestó que no le constan o no son ciertos los demás fundamentos fácticos. Formuló las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación para regresar al régimen de prima media con prestación definida, excepción error de derecho no vicia el consentimiento, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y las demás declarables oficiosamente. En defensa de sus intereses, argumentó que no hubo vicio del consentimiento por ende el traslado se efectuó de manera libre y voluntaria y se ratificó al estar 20 años afiliada al RAIS. Adujo que la accionante no es beneficiaria del régimen de transición en razón de las semanas cotizadas (expediente digital, carpeta 125 fls. 1 a 28).

La AFP Porvenir S.A., rechazó el éxito de las aspiraciones. Manifestó que los hechos no son ciertos o no le constan. Propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario (Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y las de mérito que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y las demás declarables oficiosamente. Argumentó en su defensa, que la accionante está pensionada bajo la modalidad de retiro programado desde el 2019, por ende, no es afiliada al sistema general de

pensiones y acceder a sus pretensiones lesionaría la sostenibilidad financiera del sistema. Arguyó que el traslado horizontal con este fondo se realizó libre de presiones o engaños y la voluntad de la demandante se materializó con la suscripción del formulario (expediente digital, carpeta 152 fls. 1 al 39).

VI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 6 de agosto de 2021 (expediente digital, archivo 09), resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a las entidades demandadas de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se ordena la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su especialidad Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

Como sustento de su decisión, señaló que la demandante está pensionada desde el 15 de mayo del 2019, por tanto, no puede declararse la ineficacia deprecada, pues los actos desplegados con posterioridad al traslado de régimen confirmaron su deseo de permanecer en el RAIS.

VII. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La actora pretende la revocatoria de la sentencia al argumentar que se ha cometido un acto injusto porque se probó las AFP faltaron al deber de información al momento del traslado de régimen y de los traslados horizontales. Señaló que, que la demanda no se inspiró en una acción de reparación de perjuicios, porque para cuando fue interpuesta lo que disponía la Corte Suprema de Justicia, era que al no probarse el deber de información, las cosas se retrotraían al estado inicial y este criterio cambió en tratándose de pensionados hasta febrero del año 2021.

Adujo que las pretensiones subsidiarias están encaminadas a reparar el daño ocasionado a la promotora del juicio, este que puede ser pecuniario frente a la diferencia de la mesada pensional entre cada régimen y no pecuniarios respecto al derecho de obtener información que le permitiría escoger de manera consiente la escogencia del régimen, por lo cual el daño es cierto y real, que además existe una imputación fáctica por omisión de los fondos pensionales. Señaló que sin afectar el derecho a la defensa de las administradoras de la demanda se extrae que se persigue el resarcimiento del daño, el cual puede ser analizado por el Tribunal en ejercicio de las facultades *ultra y extra petita*.

VIII. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por la actora.

1. De las reglas legales y jurisprudenciales respecto del deber de información en traslados de régimen cuando se trata de afiliados.

Para atender la consulta, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo que dispone todo lo pertinente con la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual establece la selección libre y voluntaria por parte del afiliado; a su turno el artículo 114 *ibídem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la selección de dicho régimen, debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, señala no solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que ordena dejar sin efecto la afiliación efectuada, para con ello, realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen del demandante, previó en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones

del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispuso que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 previó que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3464-2019, reiteró que desde la sentencia SL 1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por trasgresión a este deber, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto. De otra parte, en las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL 19.447 de 2017 y SL 1421 de 2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configuraba con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que la firma del formulario, a lo

sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, de acuerdo con la época en que se efectúa el traslado, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, STL3202-2020, STL3201-2020, STL3186-2020 y STL3200-2020. También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil, establece que tratándose de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, se invierte la carga de la prueba, y debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la sostenibilidad del sistema tampoco se ve afectada, dado que los aportes efectuados por el afiliado durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión, según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

2. Reglas jurisprudenciales frente a la falta del deber de información cuando se ha adquirido el status de pensionado

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia consideraba que era viable la posibilidad de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional respecto de quienes ya habían alcanzado la calidad de pensionados, no obstante, recientemente cambió su postura al considerar que estas personas se encontraban frente a una situación jurídica ya consolidada que no era razonable retrotraer, debido a las implicaciones que esto traería en de una parte, en relación con los diferentes actos jurídicos previos, concomitantes y posteriores al reconocimiento de la prestación y de otro lado respecto de los intervinientes en este acto, que de paso sea dicho no se limitan a la AFP y al afiliado pues confluyen en determinados casos terceros como emisores, contribuyentes, incluso la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373-2021, en la que abandonó la postura fijada en sentencia con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008 señaló:

si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto

En esta oportunidad la Alta Coporación, consideró además que si bien no resultaba procedente declarar la ineficacia del traslado respecto de un pensionado, este podía demandar de la AFP el reconocimiento de perjuicios derivados de la cuantía de la pensión reconocida.

Resulta importante recordar además, que conforme a los lineamientos sentados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-413 de 2018, bajo el principio de la realidad sobre las formas prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional, es dable identificar la voluntad

de afiliación o permanencia en un régimen pensional a partir de conductas inequívocas del afiliado.

IX. CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen se encuentra probado que la accionante exteriorizó su voluntad inequívoca de permanecer en el RAIS con la solicitud de pensión, la que le fue reconocida por la AFP Porvenir S.A. el 15 de mayo del 2019, bajo la modalidad de “*retiro programado*” (expediente digital, carpeta 152, fl. 79).

Resulta pertinente señalar que dentro de los beneficios que prevé la pensión de retiro programado, se encuentra **i)** el pago de la pensión de vejez; **ii)** el pago de la pensión de sobrevivientes en caso de fallecimiento del afiliado; **iii)** excedente de libre disponibilidad, para eventualmente retirar el capital usado para financiar la pensión y **iv)** auxilio funerario.

En este orden de ideas, la Sala se encuentra frente a situaciones jurídicamente consolidadas, referenciadas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 373-2021 que imposibilitan por la vía de la ineficacia del traslado volver las cosas al mismo estado en que estarían de no haberse producido el acto del traslado de régimen. Ello es así, porque que la calidad de pensionada beneficiaria de la pensión de retiro programado no puede obviarse, pues ello conllevaría un desequilibrio del sistema en general y se verían afectadas relaciones jurídicas distintas a la existente entre la demandante y la AFP Porvenir S.A., por lo que no es procedente declarar la ineficacia de la afiliación al amparo de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, aunque la citada Corporación señaló que en los casos en que los pensionados solicitan la ineficacia del traslado de régimen por falta al deber de información lo eventualmente procedente, es el reconocimiento de perjuicios.

En el asunto bajo examen se advierte que en las pretensiones subsidiarias se indica:

Que se condene a la AFP Porvenir a pagar una mesada pensional en favor de la señora Nohora Isabel Roa Sánchez, equivalente a la que le habría sido reconocida por parte de Colpensiones, desde la fecha de causación del derecho pensional.

Que la diferencia pensional a favor de la señora Nohora Isabel Roa Sánchez, por la mesada pensional que le habría sido reconocida por Colpensiones, se le pague de manera retroactiva desde la fecha de causación del derecho a la pensión de vejez del demandante.

Conforme a la transcripción es evidente que se persigue el pago de la diferencia pensional por parte de la AFP Porvenir S.A., esta que no intervino en el traslado inicial del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el cual se materializó a partir del 1 de mayo de 1996, a través de la AFP Colmena hoy Protección y que seguramente estaría llamada a responder por la diferencia deprecada.

Como quiera que las pretensiones no estuvieron dirigidas contra la totalidad de fondos privado o al menos contra aquel mediante el cual se realizó el traslado inicial, la Sala no puede entrar a pronunciarse al respecto, en atención a que las facultades ultra y extra *petita* previstas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo, son exclusivas del Juez Municipal de Pequeñas Causas y del Juez Laboral del Circuito, quienes tramitan procesos de única y primera instancia, y no respecto del juez de segundo grado, quien no puede entrar a conceder más allá de lo pedido, pues recuérdese que la sentencia debe guardar consonancia con las pretensiones de la demanda y, además no puede sorprenderse a la parte demandada con decisiones que no hayan sido rebatidas en juicio, so pena de vulnerar el derecho de defensa y al debido proceso constitucionalmente protegido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

De conformidad con las consideraciones expuestas y surtido el grado jurisdiccional de consulta, esta Colegiatura confirmara la decisión analizada.

Sin costas en la apelación ante su no causación.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

SEGUNDO: Sin costas en la apelación ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **023 2019 00654 02**
DEMANDANTE: LESBIA DEL CARMEN DIAZ GALLARDO
DEMANDADO: UGPP

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada UGPP contra el auto de 2 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

I. ANTECEDENTES

Lesbia del Carmen Díaz Gallardo promovió demanda ordinaria laboral en contra de la UGPP, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión convencional, junto con los ajustes de ley, mesadas adicionales y la indexación.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 25 de junio de 2020, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión convencional a partir del 24 de enero de 2012 en cuantía inicial de \$1.402.059 y declaró la prescripción desde el 3 de mayo de 2016. La anterior decisión fue recurrida en apelación. De ahí, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 10 de diciembre de 2020, modificó la de primera, en el sentido la cuantía de la mesada para los años 2016 a 2020. Además adicionó al indicar que la pensión es compartida.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 21 de junio de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y posteriormente, a través del proveído del 2 de junio de 2022, fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de \$1.200.000.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 2 de junio de 2022, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada UGPP presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que la suma condenada es elevada, y que se genera un detrimento de recursos públicos y por ende, un desequilibrio del sistema general de pensiones. Adujo que se debe valorar la conducta de la parte, como quiera que no existió temeridad dentro del trámite del proceso. Además, que la condena en costas no procede de manera automática.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las objeciones a la liquidación de las agencias en derecho es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso procede la exoneración de la demandada frente a las agencias en derecho.

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

Bajo ese prisma, se advierte que, al haberse radicado el proceso el 23 de septiembre de 2019, el Acuerdo que regula la tarifa de agencias en derecho aplicable es el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual al referirse al proceso declarativo señaló en el artículo 5° lo siguiente:

ARTÍCULO 5°.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

(...)

Asimismo, el citado Acuerdo consagró que, para la fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial deberá tener en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas, para lo cual advirtió que *“en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 – 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, las agencias en derecho que liquidó y aprobó el juzgado de conocimiento se encuentran ceñidas a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, y la demandada UGPP no puede ser exonerada de las agencias en derecho por razones subjetivas, dado que su imposición corresponde a la aplicación de una norma de orden público que no puede ser doblegada por la voluntad de las partes. Máxime cuando los supuestos de hecho que invoca la parte demandada para relevarse de ellas no se encuentran acreditados.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de junio de 2022.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **035 2021 00107 01**
DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO CALDERON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada AFP Skandia Pensiones y Cesantías S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 2 de marzo de 2022, mediante el cual negó el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. hecho por la demandada.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende se declare la *«ineficacia del acto (...) de afiliación (...) mediante el cual se efectuó el traslado de régimen»*. En consecuencia se ordene a la AFP Skandia SA trasladar a Colpensiones *“todos los aportes que se encuentren en (...) cuenta individual de ahorro pensional con los rendimientos financieros y valor de bono pensional”*. Asimismo. Primas de seguros, gastos de administración y rendimientos. También, las costas del proceso y las facultades *ultra y extra petita*.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 14 de septiembre de 1966, que efectuó cotizaciones al régimen de prima media desde el 15 de marzo de 1988 hasta el 18 de octubre de 1996, fecha en la que se trasladó al régimen de ahorro individual, pero sin el suministro de la debida información, ventajas o desventajas. Adujo que se trasladó a la AFP Porvenir S.A. y en mayo de 2009 a la AFP Skandia S.A., pero en esa oportunidad tampoco se indicaron las características del régimen de ahorro individual. Finalmente, que radicó peticiones ante las demandadas con el fin de obtener la ineficacia de traslado, pero fueron negadas.

Mediante auto de 2 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., admitió la presente demanda en contra de Colpensiones, AFP Porvenir S.A., y AFP Skandia S.A. La demandada AFP Skandia S.A. llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 2 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad negó el llamamiento en garantía contra la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Para ello, argumentó:

(...) la póliza adquirida por la AFP se aseguran riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte y en el presente caso, la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo. (...).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada AFP Skandia S.A. presentó recurso de apelación. Para tal fin, adujo que le basta a la llamante manifestar que tiene un derecho contractual con el llamado para acceder en esta etapa procesal a la figura de llamamiento en garantía. Preciso que no le corresponde asumir con su propio patrimonio los efectos señalados en jurisprudencia frente a la declaratoria de ineficacia, dado que en cumplimiento de la ley 100 de 1993 artículo 20, el 3% IBC, se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. Finalmente, que es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien recibió la prima pagada y, justamente, esa es la causa que justifica el llamado en garantía.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que esta figura jurídica es procedente cuando:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento, y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, la AFP Skandia S.A. sustenta la procedencia del llamamiento en garantía en una eventual condena a la devolución de los gastos previsionales; que, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos como quiera que fue quien los recibió.

La AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza no. 9201407000002, para el 2009, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los *«afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia»*, y iii) la cobertura corresponde a los riesgos de *«muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común»* y por sus *«sumas adicionales»*.

Es clara la inexistencia de un compromiso u obligación contractual en virtud de los cuales Mapfre Colombia debiera asumir la devolución de los gastos previsionales, pues lo que fue materia de aseguramiento tiene que ver con las sumas adicionales que se llegaren a sufragar por los riesgos de pensión sobrevivientes e invalidez, que resulta ajeno a lo debatido en este

juicio, que gira en torno a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobrevivientes y la invalidez, y no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por manera que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **038 2021 00283 01**
DEMANDANTE: DIANA VIRGINIA PATIÑO YAGUARA
DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTA SA ESP Y OTRO

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 5 de julio de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES

Diana Virginia Patiño Yaguara promovió demanda ordinaria laboral contra Aguas de Bogotá S.A. ESP con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reintegro al cargo que desempeñaba o uno similar, el pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones. También, el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indexación y costas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que prestó sus servicios de manera continua desde el 12 de diciembre de 2012 al 11 de febrero de 2018, fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin autorización del ministerio de trabajo. Adujo que desde el 2013 cuenta con recomendaciones médicas y que, en marzo de 2017, nuevamente se realizaron recomendaciones. Finalmente, que elevó derecho de petición con el fin de obtener el reintegro, pero fue negado.

Al contestar, Aguas de Bogotá S.A. ESP propuso la excepción previa de falta de competencia, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa. Argumentó que, la reclamación administrativa es el sometimiento previo del objeto de una prestación al conocimiento y decisión de quien precisamente va a ser demandado en el proceso principal, con la

finalidad de impedir que la administración pública, entre en un proceso laboral sin haber tenido la oportunidad de evitarlo. Preciso que, la reclamación administrativa exige que el reclamante individualice los derechos reclamados, lo cual tiene su razón de ser en la necesidad de ser en que, en la eventual contienda judicial, se desarrolle sobre los conceptos claramente conocidos y estudiados, como especificados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados o cuya ambigüedad les reste eficacia a los efectos que con su presentación al empleador público se pretenden. De modo que deberá existir conexión entre las pretensiones expuestas en la reclamación y las presentadas en la demanda.

Manifestó que, la reclamación presentada por la trabajadora, solo correspondió a la solicitud de reintegro laboral, no obstante no incorporó ningún otro tipo de pretensión o solicitud, así como tampoco el pago de indemnizaciones, indemnización por 180 días, ni el pago de salarios, vacaciones y demás prestaciones sociales dejados de percibir con ocasión a la desvinculación laboral, por lo que respecto a esas otras pretensiones, existe una falta de competencia por no agotamiento de la respectiva reclamación administrativa respecto a todos los derechos objeto de demanda laboral.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 5 de julio de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa. Apoyó su decisión en que, se allegó constancia que demuestra que la accionante presento petición ante la demandada, con el fin de obtener el reintegro, en razón de que se encontraba con incapacidad. Preciso que hay conexidad entre la petición y lo que se debate en el proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Manifestó que, la excepción se interpuso, no por la falta de reclamo, sino bajo el argumento de que el derecho de petición interpuesto solo requirió el

reintegro, y no las demás pretensiones que versan sobre indemnización, pago de salarios y demás conceptos. Recalcó que se deben indicar en la petición cada uno de los derechos reclamados en la demanda, por lo que no bastaba con indicar únicamente el reintegro.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia CC C-060-1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - “*justicia interna*” - y **ii)** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el

reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal, lo anterior, de la siguiente manera:

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un “*simple reclamo escrito*” al servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda,

pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa al ente de seguridad social.

Asimismo, al ser la reclamación administrativa *“un presupuesto de procedibilidad de la acción”*, se descarta por completo que se pueda acudir a la jurisdicción laboral sin haber agotado en debida forma este requerimiento, pues el mismo artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral contempla que las acciones: *“sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*.

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

Así las cosas, en el presente caso se avizora que el 11 de septiembre de 2018, la parte actora presentó reclamación administrativa ante Aguas de Bogotá S.A. ESP, en la que solicitó:

(...) Que se proceda a reintegrarme al cargo que ocupaba, toda vez que al momento de la terminación de la relación laboral, me encontraba con restricción de la EPS, circunstancia que me otorga una estabilidad laboral reforzada. (...)

Asimismo, se tiene que la demandada resolvió dicho requerimiento a través de oficio del 25 de enero de 2019, bajo el número de Radicado, GH-300-0176-2019, en los siguientes términos:

Frente a la Petición recibida mediante Radicado No. 004360 se debe indicar que esta no será atendida favorablemente.

La Gerencia de Gestión Humana de la Empresa, mediante comunicado No. GH-300-2018-1178 de fecha 8 de febrero de 2018, le notificó que en razón a la terminación del Convenio Interadministrativo No.1.07.10200-0809-2012 perteneciente al "Proyecto Aseo", a partir del 12 de febrero de 2018 se hacía imposible la continuidad de la relación laboral y por ministerio de la Ley en los términos del literal d) del artículo 61 del CST, por causa legal, el 11 de febrero de 2018 terminaba la relación laboral Señala el artículo 61 del CST lo siguiente:

Artículo 61. Terminación del contrato:

1. El contrato de trabajo termina:

- a). Por muerte del trabajador;
- b). Por mutuo consentimiento;
- c). Por expiración del plazo fijo pactado
- d). Por terminación de la obra o labor contratada:

A la terminación del vínculo laboral por la causa legal citada, la Empresa procedió a realizar la Liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones y el valor resultante se transfirió a la cuenta bancaria de nómina registrada en la Coordinación de Nómina y Vinculación Laboral.

Respecto de los contratos de trabajo suscritos con el personal de aseo, debe tenerse en cuenta que contratos celebrados por "Obra o Labor Contratada", la vigencia está dada por la terminación de la labor para que fue contratado. En el caso que hoy nos ocupa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP contrato los servicios personales de la peticionaria como Operaria de Barrido y Recolección de Saura, en el Convenio interadministrativo No. 1.07.1020d-0809-2012 *Proyecto de Aseo. c0 no la vigencia del contrato por la duración de la labor contratada está inseparablemente condicionada 'a la existencia del convenio que le dio origen, necesariamente se concluye que al terminar la labor termino el contrato, hecho público y notorio acontecido el pasado 11 de febrero de 2018.

(...)

Frente a la figura Constitucional con desarrollo Jurisprudencial denominada "Fuero de Protección Laboral Reforzado" la Empresa protegió el vínculo laboral de las mujeres en condición de embarazo y/o periodo de maternidad, como a las personas con condición de salud discapacidad severa o profunda.

Existe la idea generalizada que cuando el trabajador se encuentre incapacitado o presenta cualquier clase de limitación física, se encuentra en la situación de estabilidad reforzada y por tanto no puede ser retirado del servicio. Sobre este tema, recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia volvió a pronunciarse y recordó que la estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no opera para todos los casos en que se halle comprometida la salud o la integridad física del trabajador, sino que dicho amparo procede de manera exclusiva para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo, advirtiendo que por tratarse de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma.

De acuerdo con esa posición de la Corte, cuando las limitaciones del trabajador no reporten una pérdida de su capacidad laboral superior al 25%, le corresponde al trabajador probar que el despido obedeció a sus condiciones de salud y esa situación no se dio en este caso ya que el Contrato de Trabajo finalizó por la Terminación de la Obra para la cual fue contratada la peticionante.

(...)

Para la peticionante queda claro que el simple hecho de estar incapacitado, tener recomendaciones médicas de auto cumplimiento intra y extra laboral o de sufrir discapacidad en menor grado, no lo hace sujeto de estabilidad laboral reforzada. (Sentencia SL14134-2015 - Radicación No 53083 del 14 de octubre de 2015 - M. P. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

(...)

Por lo anterior la empresa no accederá a su petición de reintegro.

(...)

Así las cosas, se satisface el requisito de reclamación administrativa como quiera que se otorgó la oportunidad a la administración de pronunciarse sobre sus propios actos, pues la solicitud elevada se circunscribe a solicitar el reintegro. Maxime que se esbozaron los hechos que hoy se debaten y la administración tuvo la oportunidad de analizar la procedencia del reintegro de la demandante.

Valga recalcar que la misma entidad demandada resolvió la reclamación elevada, lo que refleja el cumplimiento del principio de autotutela administrativa, pues se itera, basta el simple reclamo sobre la pretensión que se persigue con el fin de entender cumplido el requisito del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Luego, exigir que la reclamación administrativa posea taxativamente las mismas pretensiones de la demanda dista notoriamente de su naturaleza y finalidad. Aquí está demostrado que la demandada tiene conocimiento de los derechos pretendidos y manifestó su postura frente a los mismos.

Por tal motivo, se concluye que en este caso se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral, por lo que la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2018 00721 01
DEMANDANTE: ROSELVER REYES CÁRDENAS
DEMANDADO: COORDINADORA MERCANTIL S.A.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2021 00460 01
DEMANDANTE: BUBIA STELLA RAMÍREZ SALINAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2019 00647 01
DEMANDANTE: WILSON OSORIO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2020 00267 01
DEMANDANTE: NOHORA NORMA CONSTANZA REY MORENO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIÓN
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2017 00645 01
DEMANDANTE: LADY NATALIA CORTEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS AR S.A.S
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2020 00520 01
DEMANDANTE: ARNOLDO FLORES VELÁSQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2019 00789 01
DEMANDANTE: GELVER HEREDIA SUÁREZ
DEMANDADO: CARLOS JULIO MÉNDEZ PINTO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2021 00321 01
DEMANDANTE: MARÍA ANA JOAQUINA CÁRDENAS PEDRAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 014 2018 00723 01
DEMANDANTE: MELQUISEDEC PEÑA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2021 00537 01
DEMANDANTE: CLAAAR LUCÍA ROJAS CARDONA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2022 00111 01
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO ACEVEDO ATEHORTÚA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 027 2020 00176 01
DEMANDANTE: ROBINSON VELÁSQUEZ LUJAN
DEMANDADO: ISMOCOL S.A.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 027 2019 00176 01
DEMANDANTE: ARTURO BOHOQUEZ GALARCIO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente se advierte que no se allegó en debida forma el proceso, como quiera que no se puede descargar el archivo enviado por medio tecnológico.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la envío del proceso correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2021 00285 01
DEMANDANTE: MARÍA MARTHA PABON CASTAÑEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2019 00774 01
DEMANDANTE: YAMILED ROJAS RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, Skandia y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2021 00443 01
DEMANDANTE: EUNICE MEDINA ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2017 00211 01
DEMANDANTE: BÁRBARA BARRAGÁN MÉNDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2013 00796 02
DEMANDANTE: GILBERTO GARCIA LOPÉZ
DEMANDADO: CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIANA S.A. CENERCOL S.A.
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Codensa S.A. E.S.P. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2017 00176 01
DEMANDANTE: SONIA ELIZABETH MARIN
DEMANDADO: BEYA DISNEY PARGA ROJAS Y PORVENIR
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2021 00526 01
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GUERRERO BUSTAMANTE
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2021 00056 01
DEMANDANTE: RAMIRO ALFÉREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 017 2018 00189 01
DEMANDANTE: YANETH VIRACACHA SANDOVAL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2020 00306 01
DEMANDANTE: SONIA JEANNETTE RIAÑO MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

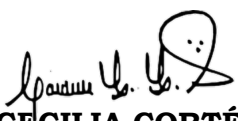
TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2020 0145 01
DEMANDANTE: EFRAIN PIÑEROS PIÑEROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105016202000416-01

Demandante: **JUAN JOSE FERREIRA SANDINO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105029202000445-01
Demandante:	GUSTAVO ANDRES RAMOS ESPINOZA
Demandado:	COMPAÑÍA CALIDAD Y CUIDADO EN SALUD S.A.S. -COMPCASA

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105003201600611-01

Demandante: **MANZUR MICHEL NUMA MARIN**

Demandado: **ARATEL LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Y OTRO**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105018201900128-02
Demandante:	MAGDA GLADYS ARIAS OSPINA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105027201700629-01

Demandante: **ELKIN FERNANDO BERNAL.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105009202100022-01

Demandante: **DEYANIRA ROJAS ROJAS.**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105017201900602-01

Demandante: **JAVIER ENRIQUE ROJAS NAVARRO**

Demandado: **PROMOTORA DE PROYECTOS
ANDALUCIA S.A**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105021201600701-01

Demandante: **JOSE EDUARDO ESPINEL SANDOVAL**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105027202000033-01
Demandante:	CRISTIAN ANDRÉS BOTERO GUTIÉRREZ
Demandado:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105030201900292-01

Demandante: **OMAR AUGUSTO BERNAL ÁLVAREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105023201700221-01

Demandante: **PORVENIR S.A.**

Demandado: **MEP SERVICE S.A.S.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105017201900662-01

Demandante: **EDMUNDO ORTIZ POSADA.**

Demandado: **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO
S.A- AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



John Innes

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105011201900066-01

Demandante: **JORGE CANTILLO MARTINEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105001202000059-01

Demandante: **JORGE EDUARDO TORRES.**

Demandado: **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105021202100254-01

Demandante: **ARISTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL.**

Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105005202000098-01

Demandante: **MARIA ISABEL PACHECHO ARIAS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105022202200041-01

Demandante: **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR BAEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105030202100357-01

Demandante: **JULIO ANGEL SOTELO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105030202000184-01

Demandante: **JAIME ALBERTO GAONA.**

Demandado: **PORVENIR S.A Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105023201500701-01

Demandante: **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL.**

Demandado: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ADRES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105010202000061-01

Demandante: **FREDY AMAYA HERNANDEZ.**

Demandado: **SERVIENTREGA Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105011201700795-01

Demandante: **JOSE FIDEL BARRETO GOMEZ.**

Demandado: **COOBUS S A S Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105032202100201-01

Demandante: **MARCELA RODRIGUEZ SUAREZ.**

Demandado: **BOG HOTEL OPERADORA SAS**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105023202100628-01

Demandante: **JANETH LUCIA SILVA SILVA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105033202000093-01

Demandante: **MARIA ELISA JULIANA MORALES MACIA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105028201800537-01

Demandante: **LEONOR RIOS RONCANCIO.**

Demandado: **PROTECCION.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105010201300193-03

Demandante: **CLARA INES FORERO VELANDIA.**

Demandado: **SATENA S.A.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105008201500775

Demandante: **CARMEN LUCIA SARMIENTO DE HUERTAS.**

Demandado: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105004202000433-01

Demandante: **PEDRO PABLO HERRERA HERRERA.**

Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105031202100528-01

Demandante: **MARIA CAROLINA MERCEDES LOPEZ PENAGOS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105021202100398-01

Demandante: **LUZ AMPARO CHIRIVI PINZON.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105030202000002-01

Demandante: **DIANA CAROLINA TONGUINO ROJAS.**

Demandado: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105032202100350-01

Demandante: **MERCEDES SANCHEZ GARCIA.**

Demandado: **ADRES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ADRES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105003202000290-01
Demandante:	FLOR ANGELA SANCHEZ SANTOS.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105028202000443-01

Demandante: **LAURA MARIA DIAZ BARRERA.**

Demandado: **FESA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105011201900668-01

Demandante: **CARMEN DORIS GARZON OLIVARES.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105028201800567-02
Demandante: **JUAN CARLOS JIMENEZ GIRALDO.**
Demandado: **EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105033202200263-01

Demandante: **JOHN JAIRO GIL VACA.**

Demandado: **RAFAEL MARIO PRIETO GONZALEZ.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105033202100543-01

Demandante: **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**

Demandado: **CAROLAINÉ CASTRO HURTADO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105032201900694-01

Demandante: **MARIA DEL CARMEN FLOREZ
DELGADILLO.**

Demandado: **AUTO UNION S A Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105013202100115-01

Demandante: **LUIS FERNANDO RUBIANO ARIZA.**

Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105036202000489-01

Demandante: **NUBIA HELENA FAJARDO OSORIO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105010202100577-01

Demandante: **ABELIA FALLA MUÑOZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105023201400644-02

Demandante: **E.P.S SANITAS.**

Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105002202000217-01
Demandante:	LUCIA CONSTANZA CUERVO ALONSO.
Demandado:	ECOPETROL S A.

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105004202200120-01

Demandante: **CONSTANTINO FALCHI ZAZZU.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105007202200213-01

Demandante: **MARIA ROSALBA RODRIGUEZ GANTIVA.**

Demandado: **COLFONDOS S.A.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105016202100479-01

Demandante: **JOSE ANTONIO ALMEIDA SANCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105032202100455-01

Demandante: **OLGA GERTRUDIS PALMA NORIEGA.**

Demandado: **AFP PORVENIR SA.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2020-00058-01

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ BOJACA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019-00275-01

DEMANDANTE: ALBA NELLY DUQUE CAMELO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2021-00228-01

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO FRANCO FERRO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2019-00037-01

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO ROMERO PERDOMO

DEMANDADO: PROTECCION S.A.

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-00340-01

DEMANDANTE: HENRY LAVADO PALOMINO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2018-00628-01

DEMANDANTE: SANDRA CONSUELO REYES VARGAS

DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2019-00087-01

DEMANDANTE: OCTAVIO ORTÍZ CÁRDENAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2021-00548-01

DEMANDANTE: JULIETA ANGULO DE BORJA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2019-00129-01

DEMANDANTE: RAFEL FERNANDO SANTAFE CHAUSTRE

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2021-00290-01

DEMANDANTE: JESÚS ELÍAS CANCHON BRASBI

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2018-00131-02

DEMANDANTE: ANÍBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: AFP PORVENIR

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2019-00724-01

DEMANDANTE: LUIS IGNACIO CALDERON NAVARRO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2020-00497-01

DEMANDANTE: JAIRO RIVIERA SIERRA

DEMANDADO: MAURICIO LLOREDAS SALGADO

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2022-00169-01

DEMANDANTE: GUILLERMO RINCÓN BEJARANO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00186-01

DEMANDANTE: HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ RAVELO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2021-00301-01

DEMANDANTE: ANA BELSU RODRÍGUEZ MOLANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2021-00532-01

DEMANDANTE: ESTHER JULIA ARIAS WILCHES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2021-00322-01

DEMANDANTE: BIRGITT ROSARIO JAIME ANGULO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-00119-02

DEMANDANTE: BLANCA NIEVES CARDOZO DE VELÁSQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2019-00733-01

DEMANDANTE: CLAUDIA HELENA CASTILLO CHICA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2017-00883-01

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ZUÑIGA

DEMANDADO: ANGELCOM S.A.

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2018-00280-02

DEMANDANTE: MARÍA TERESA CUERVO LÓPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00908-01

DEMANDANTE: KELLY JOHANA CORREA SANCHEZ

DEMANDADO: DUARTE & CADENAS S.A.S.

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 237-2021-00191-01

DEMANDANTE: NURY STELLA CASTRO GERARDINO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-00176-01

DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA CAMARGO PIZA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-00388-01

DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR GARCÍA MEJÍA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹**, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **AMÉRICA GONZÁLEZ QUINTO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintiuno (21) de julio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que adicionó la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de fijar como retroactivo pensional, causado a favor de la señora América González Quinto, entre el 3 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2022, en cuantía de \$78.463.177,68 y a favor de la señora Madelina Pinto De Barros en cuantía de \$111.520.303,38.

Visto lo que antecede la suma de retroactivos asciende a \$ 189'983.481,06 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

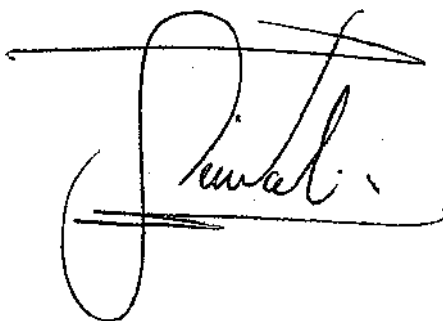
² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



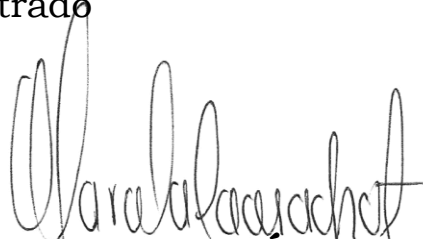
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiuno (21) de julio de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.¹**, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA TERESA DE JESÚS BLANCO BERNAL** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante el 18 de febrero de 1997 en la AFP Porvenir y los consecuentes traslados horizontales efectuados; condenó a Colfondos a reintegrar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con frutos e intereses o rendimientos causados, sin descontar valores por concepto de administración; declaró no probadas las excepciones propuestas; condenó a Colpensiones a recibir los valores provenientes de Colfondos.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia fueron adicionado el ordinal 2º de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de condenar a Colfondos S.A., a trasladar a Colpensiones, las cotizaciones recibidas en su integridad, con motivo de la afiliación de la demandante, tales como, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, bono pensional si hubiere, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos y los rendimientos, frutos e intereses y demás rubros que tenga la accionante en su cuenta de ahorro individual, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de

seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 27 a 35 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 36 a 40, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

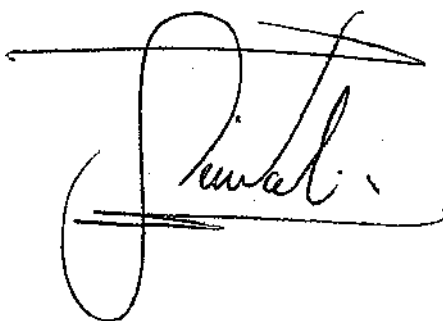
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 24 y subsiguientes del plenario.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



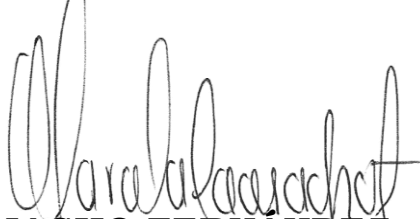
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintitrés (23) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUCINDA GUERRERO
ARIAS** CONTRA **LUCILA MARÍN DE CUEVAS Y OTROS**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, que se otorga de manera común a los mismos.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

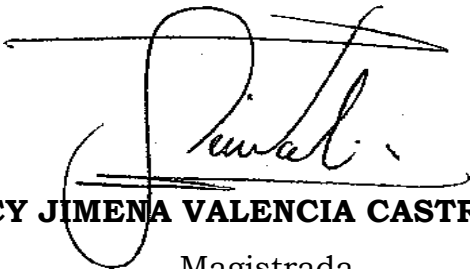
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 004 2015 00354 03

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAINER JOSÉ DALMERO ESTRADA** CONTRA **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

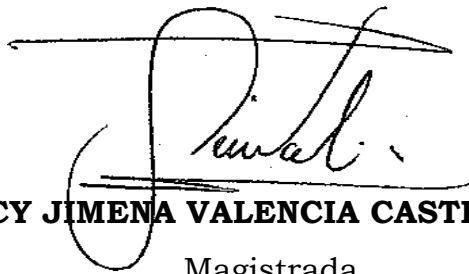
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 006 2018 00178 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PLINIO AUGUSTO HERRERA OYUELA** CONTRA **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las demandadas Federación Nacional de Cafeteros, Fiduprevisora y la Nación - Ministerio de Defensa Armada Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida el 1º de septiembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Armada Nacional de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes,

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

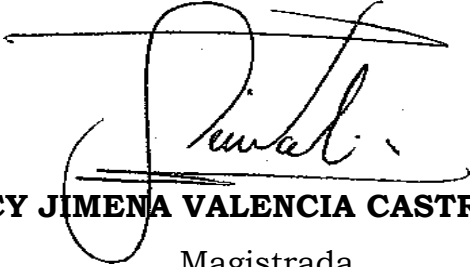
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 015 2018 00344 01

vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, y la parte demandante **FRANCY VIVIANA SARMIENTO MUÑOZ**², contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de octubre de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario laboral.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de octubre de 2022.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de octubre de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada³, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Recurso de casación parte demandante Francy Viviana Sarmiento Muñoz.

El interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, el interés para recurrir está integrado únicamente por las pretensiones apeladas comoquiera que los fallos de instancia fueron favorables a la actora. Así las cosas, las pretensiones apeladas en concreto son, el pago del retroactivo pensional causado en el periodo comprendido

³ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

desde el 23 de enero de 2018 y hasta el 21 enero de 2020, indexación y los intereses moratorios de cada una de las mesadas pensionadas causadas y no pagadas, a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
23/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	12,70	\$ 9.921.773,4
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	21/01/20	3,80%	\$ 877.803,00	0,30	\$ 263.340,9
Total retroactivo				\$ 20.950.622,30	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
ene-18	01/02/18	21/01/20	720	28,16%	0,0680%	\$ 781.242,00	\$ 382.486,00
feb-18	01/03/18	21/01/20	692	28,16%	0,0680%	\$ 781.242,00	\$ 367.612,00
mar-18	01/04/18	21/01/20	661	28,16%	0,0680%	\$ 781.242,00	\$ 351.144,00
abr-18	01/05/18	21/01/20	631	28,16%	0,0680%	\$ 781.242,00	\$ 335.207,00
may-18	01/06/18	21/01/20	600	28,16%	0,0680%	\$ 781.242,00	\$ 318.739,00
jun-18	01/07/18	21/01/20	570	28,16%	0,0680%	\$ 1.562.484,00	\$ 605.603,00
jul-18	01/08/18	21/01/20	539	28,16%	0,0680%	\$ 781.242,00	\$ 286.333,00
ago-18	01/09/18	21/01/20	508	28,16%	0,0680%	\$ 781.242,00	\$ 269.865,00
sep-18	01/10/18	21/01/20	478	28,16%	0,0680%	\$ 781.242,00	\$ 253.928,00
oct-18	01/11/18	21/01/20	447	28,16%	0,0680%	\$ 781.242,00	\$ 237.460,00
nov-18	01/12/18	21/01/20	417	28,16%	0,0680%	\$ 781.242,00	\$ 221.523,00
dic-18	01/01/19	21/01/20	386	28,16%	0,0680%	\$ 1.562.484,00	\$ 410.110,00
ene-19	01/02/19	21/01/20	355	28,16%	0,0680%	\$ 828.116,00	\$ 199.902,00
feb-19	01/03/19	21/01/20	327	28,16%	0,0680%	\$ 828.116,00	\$ 184.135,00
mar-19	01/04/19	21/01/20	296	28,16%	0,0680%	\$ 828.116,00	\$ 166.679,00
abr-19	01/05/19	21/01/20	266	28,16%	0,0680%	\$ 828.116,00	\$ 149.786,00
may-19	01/06/19	21/01/20	235	28,16%	0,0680%	\$ 828.116,00	\$ 132.330,00
jun-19	01/07/19	21/01/20	205	28,16%	0,0680%	\$ 1.656.232,00	\$ 230.873,00
jul-19	01/08/19	21/01/20	174	28,16%	0,0680%	\$ 828.116,00	\$ 97.980,00
ago-19	01/09/19	21/01/20	143	28,16%	0,0680%	\$ 828.116,00	\$ 80.524,00
sep-19	01/10/19	21/01/20	113	28,16%	0,0680%	\$ 828.116,00	\$ 63.631,00
oct-19	01/11/19	21/01/20	82	28,16%	0,0680%	\$ 828.116,00	\$ 46.175,00
nov-19	01/12/19	21/01/20	52	28,16%	0,0680%	\$ 828.116,00	\$ 29.281,00
dic-19	01/01/20	21/01/20	21	28,16%	0,0680%	\$ 1.656.232,00	\$ 23.650,00
ene-20	01/02/20	21/01/20	-10	28,16%	0,0680%	\$ 877.803,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 5.444.956,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 20.950.622,30
Intereses moratorios	\$ 5.444.956,00
Total	\$ 26.395.578,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante asciende a \$26’395.578, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de

casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**Recurso de casación parte demandada Colfondos S.A.
Pensiones y Cesantías**

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a Colfondos S.A. se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante a partir del 21 de enero de 2020, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente por 13 mesadas, sumas debidamente indexadas.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
21/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	12,30	\$ 10.796.976,9
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	23/09/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	9,70	\$ 9.700.000,0
Total retroactivo				\$ 32.307.814,90	

Incidencia futura	
Fecha de Nacimiento	30/01/89
Fecha Sentencia	23/09/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	33
Expectativa de Vida	50,9
Numero de Mesadas Futuras	661,7
Valor Incidencia Futura	\$ 661.700.000,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 32.307.814,9
Incidencia futura	\$ 661.700.000,0
Total	\$ 694.007.814,9

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 694'007.814,90 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderado de la parte demandada.

A folios 25 a 96 milita certificado de existencia y representación de la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías sociedad que otorgó poder general a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

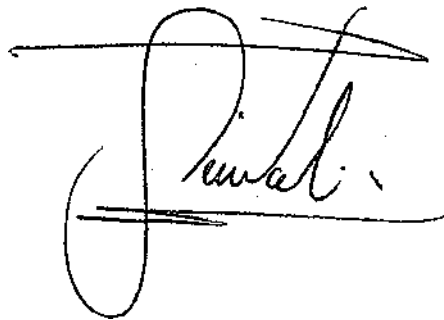
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con cédula de ciudadanía n.º 91.510.758 portadora de la T.P. n.º 219.124 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 24 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **FRANCY VIVIANA SARMIENTO MUÑOZ.**

CUARTO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



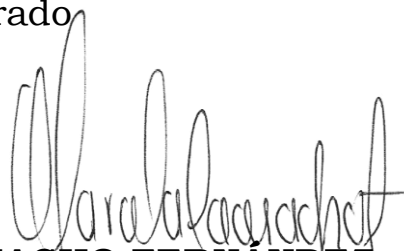
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la parte demandante **FRANCY VIVIANA SARMIENTO MUÑOZ**, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados el diez (10) y veintiuno (21) de octubre de 2022, respectivamente, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 23 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante **ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL**¹, contra el auto del 20 de septiembre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de junio de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS LTDA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 04 de octubre de 2022.

procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia revocó los ordinales 1º y 2º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el acuerdo celebrado entre las partes el 24 de junio de 2016, no es válido a la luz del Art. 53 Constitucional y Art. 15 del CST, por versar sobre derechos ciertos e indiscutibles.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la demandada INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS LIMITADA-CASIA LTDA., a pagar a la demandante ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST la suma de \$2'583.333,00 y por concepto de sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo especial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 el valor de \$89'999.999,00 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS LIMITADA-CASIA LTDA, a pagar con destino a la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliada la demandante ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL y previó cálculo actuaria! que elabore la administradora las diferencias pensionales, esto es, la diferencia de \$200.000,00 en los aportes pensionales efectuados de mayo a diciembre de 2012 y diferencia de \$1.500.000,00 entre enero de 2013 a mayo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción en relación con los derechos causados con antelación al día 23 de mayo de 2013, con excepción a los aportes pensionales por su carácter de imprescriptibles, igualmente declarar probada la excepción de pago en relación con las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y sanción por no pago oportuno de intereses a las cesantías.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS de la acción a la parte demandada. Tásense.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la recurrente argumenta en el recurso de reposición lo siguiente:

“Así las cosas en el auto de fecha del 20 de septiembre de 2022, notificado el 30 de septiembre de 2022, omitió la sala la totalidad de las condenas, toda vez que no tuvo en cuenta para los efectos de determinar la cuantía de que trata el art 86 de CPTSS, el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, en la que se condena a la demandada a pagar el cálculo actuarial por la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones”.

“Adicional a lo anterior la sala deja de lado la parte motiva de la sentencia emitida por el juzgado 14 laboral del circuito de Bogotá, en la cual condena a la demandada por concepto de indemnización moratoria con base en el art 65 del CSTSS, donde se indica que dicha moratoria correrá hasta la fecha que se haga efectivo el pago”

“La sala también omite lo estipulado en el numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990, ... Lo anterior quiere decir que aún sigue corriendo un día de salario por un día de retardo respecto de la condena por no pago de cesantías emitida por el a quo”.

Al cuantificar nuevamente las condenas revocadas se obtiene:

Tabla Liquidación condenas revocadas	
Sanción no consignación cesantías 2012	\$ 21.833.333,00
Sanción no consignación cesantías 2013	\$ 30.000.000,00
Sanción no consignación cesantías 2014	\$ 30.000.000,00
Sanción no consignación cesantías 2015	\$ 8.166.666,00
Indemnización artículo 65 del CST	\$ 2.583.333,00
Total	\$ 92.583.332,00

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación de las condenas revocadas esta ajustada habida cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación por la parte demandante se encuentra determinado por las por la sumas revocadas en esta instancia, por lo que no podrían hacer parte del agravio las que hace referencia la recurrente en el escrito de reposición, esto es, la reliquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, pues, dicha condena fue confirmada en esta instancia, así lo ha determinado la Sala de Casación de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...] Desde allí se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo, que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece: (i) por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, dicho en breve, por el monto de las súplicas adversas; (ii) ahora, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el A quo, el interés del demandante no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida, y (iii) si el Tribunal disminuyó las condenas que les fueron favorables al demandante, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Distinguiendo para todo ello, que si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió, es decir, que para la determinación del interés jurídico para recurrir se debe tener en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. (rad. 51553 MP FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ).

Ahora bien, respecto a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CPTSS, valga traer a colación la condena fulminada por la juzgadora de primera instancia registrada en el audio de la audiencia²: *“La indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo Laboral en razón de un día de salario en suma de \$ 83.333,33 por cada día de retardo desde el 23 de mayo de 2016 hasta el momento en que la sociedad accionada le canceló el valor de sus prestaciones sociales y vacaciones, esto es, 24 de junio del 2016, para un total de \$2’583.333,00”, por lo que tampoco podría hacer parte del agravio las que hace referencia la recurrente, en el sentido que dicha moratoria correrá hasta la fecha que se haga efectivo el pago, por cuanto la condena fue cuantificada hasta la fecha en que le fueron canceladas las prestaciones sociales y vacaciones a la recurrente.*

Por último, no le asiste razón a la recurrente respecto a la sanción de que trata artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues, similar a la anterior condena, la juzgadora de primer grado estipuló los interregnos de tiempo y cuantía así³:

“En relación con la sanción por no consignación de las cesantías la misma procede con fundamento en las razones expuestas en precedencia y en atención a que la ex-empleadora tenía la obligación de consignar antes del 15 de febrero

² Audiencia de juzgamiento celebrada el 21 de febrero de 2022 minuto 39:04 a 39:41 del récord del audio.

³ Audiencia de juzgamiento celebrada el 21 de febrero de 2022 minuto 39:41 a 41:51 del récord del audio.

de cada año las cesantías que correspondían por cada año de prestación de servicios. En ese entendido, las cesantías del año 2012 debieron consignarse antes de 15 de febrero de 2013 de manera que la mora corre entre esa fecha y el 14 de febrero de 2014, sin embargo, en atención a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción de derechos causados con antelación al 23 de mayo de 2013, por este concepto hay lugar a imponer moratoria entre 23 de mayo de 2013 y 14 de febrero de 2014 en suma de \$21'833.333,00. Las cesantías del año 2013 se debieron consignar a más tardar el día 14 de febrero de 2014, la moratoria se causa desde 15 de febrero de 2014 a 14 de febrero de 2015, lo que genera un valor de \$30'000.000,00. Las cesantías del año 2014 se debieron consignar a más tardar el día 14 de febrero de 2015 la sanción se causa a partir de 15 de febrero de 2015 hasta 14 de febrero de 2016 en suma de \$30'000.000,00 y las cesantías del año 2015 debieron consignarse a más tardar el 15 de febrero de 2016 corriendo mora hasta 23 de mayo de 2016 fecha en que terminó la relación laboral, se impone la mora en cuantía de \$8'166.666,00 para un total de \$89'999.999,00 suma por la cual se fulmina condena”.

Así las cosas la condena quedó establecida hasta la fecha de finalización de la relación laboral entre las partes.

Con todo lo anterior, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$ 92'583.332,00. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

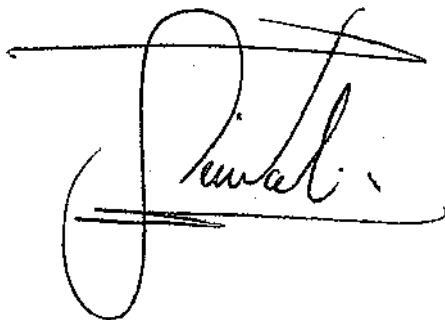
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.

Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



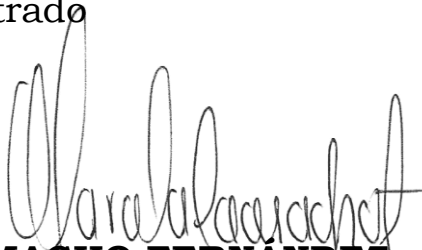
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho, el expediente de la referencia informándole que mediante auto de fecha del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se negó el recurso de casación a la parte demandante **ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL**, esta última allegó vía correo el electrónico el 04 de octubre de 2022, en el término de la ejecutoria, recurso de reposición y en subsidio el de queja, del mismo se fijó en lista el 10 de octubre de 2022 en los términos del artículo 110 del CGP.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARIO BOTERO SUÁREZ**¹, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **FORTNA COLOMBIA S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinte (20) de octubre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, condenar a la demandada al pago la suma de \$61'258.680 correspondiente al 30% de las comisiones causadas por los años 2014 y 2015, en virtud del acuerdo comercial existente entre las sociedades Fortna Colombia S.A.S. y Quala S.A., así como la suma de \$95'418.000 por concepto de comisiones causadas en el año 2016, en virtud de los acuerdos comerciales celebrados entre Fortna Colombia S.A.S. y Quala S.A., al igual que entre Fortna Colombia S.A.S. y la Caja de Compensación Familiar Cafam, junto con la reliquidación de las vacaciones con base en el salario del año 2016, compuesto por el salario integral y las comisiones de dicha anualidad, indexación e indemnización moratoria.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$ 156'676.680 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

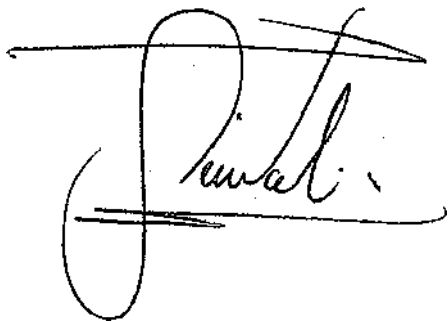
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARIO BOTERO SUÁREZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



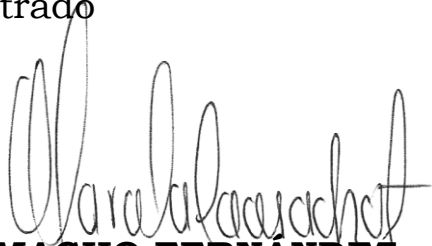
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **MARIO BOTERO SUÁREZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veinte (20) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 23 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GIOVANNY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTRO CONTRA HEALTHFOOD SA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

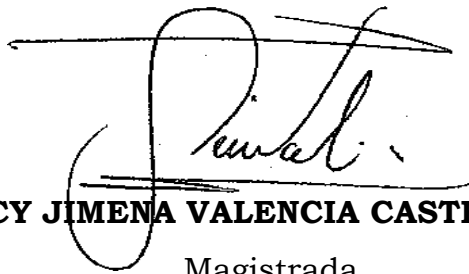
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 036 2019 00734 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANDREA DÍAZ PINZÓN**
CONTRA **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, que se otorga de manera común a los mismos.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

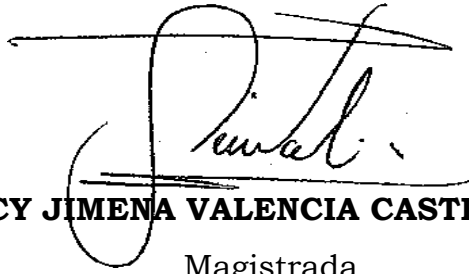
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 034 2020 00224 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Elcy' and 'Valencia'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LAURA CAROLINA MARTÍN DELGADO** CONTRA **BANCOLOMBIA Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fiduciaria Bancolombia S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

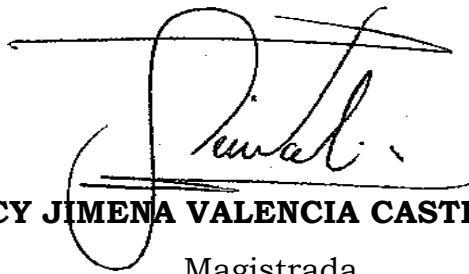
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 003 2020 00294 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SEGUNDO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** CONTRA **CONSTRUVIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

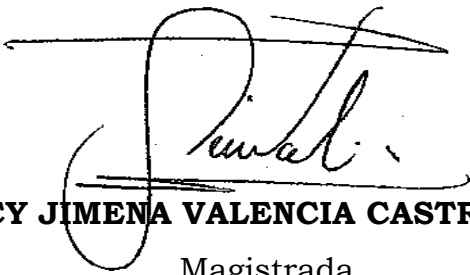
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 032 2020 00439 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANGEL'S GROUP S.A.S.**
CONTRA **COOMEVA EPS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, que se otorga de manera común a los mismos.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

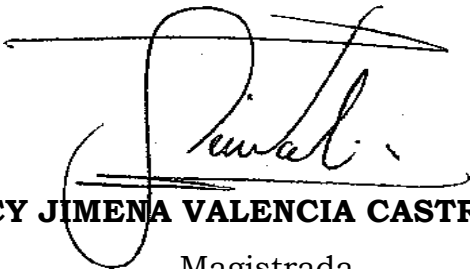
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 023 2021 00528 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **OSCAR DE JESÚS OSPINA CATAÑO** CONTRA **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Federación Nacional de Cafeteros contra el auto del 1° de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, que se otorga de manera común a los mismos.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

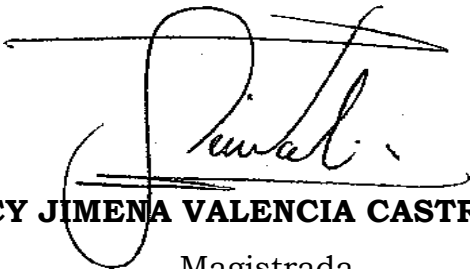
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 032 2022 00121 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA ANATILDE DEL ROSARIO BUSTOS** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho, remitido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que, mediante auto del 20 de septiembre de 2022, advirtió que esta Corporación omitió fijar las costas impuestas en la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, en cuyo numeral segundo se resolvió:

***“SEGUNDO: COSTAS.** Se impondrán a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante, dadas las resultas del recurso de alzada”.*

En ese orden, ante la omisión advertida, se **DISPONE:** fijar como agencias en derecho de segunda instancia, la suma equivalente a un SMLMV al momento de su pago, a cargo de COLPENSIONES y a favor de la señora MARÍA ANATILDE DEL ROSARIO BUSTOS.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DEVUÉLVASE el expediente a la Secretaría para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
RUBY STELLA JARAMILLO MARÍN CONTRA FUNDACIÓN
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ANA MARÍA ARIAS FUQUEN CONTRA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ORMINZO VARÓN RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA CONTRA EDIFICIO JORGE
GARCÉS BORRERO PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MICHAEL ANDRÉS RUÍZ SIERRA Y OTROS CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES Y OTROS

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ORLANDO NAVARRO RONDON CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MAGOLA GUERRERO LÓPEZ CONTRA JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA MARGARITA ROMERO CASTRO CONTRA INVERSIONES
TRANSTURISMO LTDA.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ERIK FABIÁN AVELLANEDA GÓMEZ CONTRA SERVICIOS
AEROPORTUARIOS INTEGRADOS S.A.S.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DORA GUERRERO AGUDELO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE CRIOLLO CONTRA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ CONTRA LA NACIÓN –
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUIS ALFONSO CARREÑO VIVAS CONTRA SERVICIOS
ESPECIALES DE TRANSPORTE VALDEYCAR S.A.S.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MYRIAM ÁVILA BUSTOS CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
REYES ALFONSO CAMARGO GONZÁLEZ CONTRA NON PLUS
ULTRA S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JAIME ENRIQUE FONNEGRA LUGO CONTRA PRODUCTOS RAMO
S.A.S.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LEONARDO CAICEDO ALONSO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES .**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUZ IDALIA CEBALLOS BARRERA CONTRA ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
EDGAR JIMÉNEZ RUÍZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
OCTUIN ROJAS ANGULO CONTRA MONTAJES JM S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JAIME HERNANDO NUÑEZ NUÑEZ CONTRA BENEFICENCIA DE
CUNDINAMARCA.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ALIRIO JOYA DUARTE CONTRA INDUSTRIA SANTA CLARA S.A.S.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ZULMA IBETH ABRIL CORREA CONTRA ESCORT SECURITY
LTDA.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
WILSON JAVIER CIFUENTES ABREO CONTRA OPORTUNIDAD
EMPRESARIAL S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CARLOS ALBERTO MALDONADO SOLANO CONTRA AVIANCA
S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ARIEL ANTONIO BALLÉN TRIANA CONTRA COMUNICACIÓN
CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DARÍO ALEJANDRO RAMOS HERNÁNDEZ CONTRA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LEÓNIDAS SÁNCHEZ ARÉVALO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ESPERANZA ELENA LA ROTTA FAJARDO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ELVIRA MAFLA SOBOYA EN REPRESENTACIÓN DE CAROLINA
RODRÍGUEZ MAFLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JOSÉ VILLAFRADES MÉNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
GLADYS ALEJANDRINA FRANCO PULIDO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ESPERANZA BASTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JORGE LUIS MANZANARES MÁRQUES CONTRA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP Y OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ANGELA MARÍA BARACALDO QUIROGA CONTRA SEGURIDAD
RECORD DE COLOMBIA LTDA.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JEISON ALEXANDER ORTIZ ORTIZ Y OTROS CONTRA GRIJALBA
CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN
LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA CONCEPCIÓN OLACIREGUI GÓMEZ CONTRA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OCTAVIO CAMACHO PUENTES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MIGUEL ANTONIO LEGUIZAMON RIVAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARIELA VARGAS OLARTE CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUIS IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
FIDEL RODRÍGUEZ GUARNIZO CONTRA FUNDACIÓN
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA ELVIA HUÉRFANO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CARMEN HELENA GONZÁLEZ VANEGAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y, OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MIOSOTIS DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LA HOZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y, OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JANETH MURCIA FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ELIZABETH BERNAL ZARATE CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LEIDY CAMPOS VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONSUELO ROCÍO OCHOA AMEZQUITA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión



por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO RAFAEL DUARTE DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión



por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ARNALDO EMILIANO GARCÍA LUQUE CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión



por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CLAUDIA CECILIA RUGELES FLÓREZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y, OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA NOHEMI RUÍZ DE ARIAS CONTRA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Y, OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión



por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CARLOS GIRLADO BERSNEIDER CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JORGE ENRIQUE GARCÍA RÍOS CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ENRIQUE ROJAS HERRERA CONTRA INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.
Y OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
YOLANDA CAPOTE HERRERA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CARLOS BALLESTEROS OSUNA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JOSÉ LEÓN SANDOVAL CARREÑO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MERCEDES ROCÍO ORTIZ POLANCO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
AURA PATRICIA OROZCO FIGUEREDO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y, OTROS.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
HERNANDO TUNARROZA LIZARAZO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
WILSON DANIEL MORALES CORPAS CONTRA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROMULO ANTONIO VÁSQUEZ SUÁREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión



por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ CAICEDO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y, OTRO.**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 20 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de enero del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO